



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2020 de las **EXCEPCIONES**, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** radicado bajo N° **44-001-33-31-002-2018-00160-00**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A. Modificado por la Ley 2080 de 2021.

**LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE APELACIÓN**

Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2020 de las **EXCEPCIONES**, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** radicado bajo N° **44-001-33-31-002-2018-00160-00**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A. Modificado por la Ley 2080 de 2021.

**LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA**  
Secretaria



Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**

E. S. D.

**RAD: 44-001-33-40-002-2018-00160-00**

**REF:** PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INTERPUESTO POR ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCIA, CONTRA – LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

**APOLINAR EUGENIO RIVADENEIRA BENJUMEA**, mayor de edad domiciliado y residenciado en esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 17.802.454 expedida en Riohacha (La Guajira) abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 25.805 C.S. de la J. actuado en mi condición de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, según poder debidamente otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, delegado por el señor Gobernador del Departamento de la Guajira, para su representación, según Decreto No. 093 del 13 de junio de 2019, por medio del cual se hace una delegación en el jefe de la oficina Asesora Jurídica adscrita al despacho del Gobernador, al doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, también mayor de edad, y de la misma vecindad, con el objeto de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto, ya que la Nación, Min-Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, Departamento de la Guajira, mediante Resolución No. 411 del 28 de de 2010, proyectaron, reconocieron y ordenaron el pago de la Pension de Jubilación, al docente , identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.131.869 de Magague, Bolívar, en cumplimiento cabal de las normas legales, esto es, la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988, y actas de liquidacion incluidas en el manual único para el reconocimiento de prestaciones del Fondo del Magisterio que contiene los soportes legales, las condiciones de factores salariales y la fórmula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones. **No es cierto**, cuando dice: "Pero en dicho acto no le fueron tenidos en cuenta el valor total de las primas y demás factores salariales o emolumentos devengados por aquel en el año de consolidación del status pensional lo que representa una suma superior de lo que la Entidad demandada reconoció."

**AL SEGUNDO:** No es un hecho, es una consideración jurídica que establece características y normas concernientes para efectos de liquidar una pensión de jubilación.

**AL TERCERO:** No es un hecho como tal, son consideraciones jurídicas o recomendaciones del peticionario para efectos de liquidar una pensión de jubilación de los docentes.

**AL CUARTO:** Es Cierto, cuando dice: Que el Fondo Nacional, continúa pagándole la pensión de Jubilación como tal. **Pero no es Cierto**, cuando dice: "Que le estaría irrogando perjuicios consistentes en la obvia disminución de sus ingresos y patrimonio, toda vez, que la liquidación se ajustó a los parámetros legales existentes."



**AL QUINTO HECHO:** No es un hecho como tal, es una consideración jurídica que establece características y normas concernientes para la presentación de la demanda.

#### **EXCEPCIONES:**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA.**

EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA NO CANCELA PENSIÓN NI MUCHO MENOS RELIQUIDACION YA QUE ELLO CORRESPONDE AL FOMAG CONFORME A LA LEY 91 DE 1989 Y LA LEY 962 DE 2005 ART. 56 Y DECRETO 2831 DE 2005

Los Departamentos solo se limitan hacer trámites de los proyectos de actos administrativos y los mismos no producen efecto alguno sin la aprobación de dicho fondo, en tanto el Departamento solo expide proyecto de acto y mal puede comprometer los recursos de dicho fondo.

De proceder el Departamento a reconocer dichas sumas estaría comprometiendo ilegalmente presupuesto de entidades de otro orden y que solo los Departamentos, Municipios y demás entes certificados cumplen funciones descentralización por colaboración conforme a la ley 715 del 2001 sistema general de participaciones.

La controversia del presente asunto es determinar si legalmente se le debieron tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio en el cual adquirió el estatus de pensionada al señor **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.131.869 de Magangué, Bolívar al momento de reconocer, liquidar, y pagarle su pensión mediante resolución N° 411 del 28 de septiembre de 2010.

Lo primero que se resalta es que para el reconocimiento, liquidación y pago de las pensiones de jubilación de los docentes se debe tener en cuenta las normas contenidas en la ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto, 1848 de 1969 ley 71 de 1988 y las actas de liquidación incluidas en el manual único para el reconocimiento de prestaciones del fondo del magisterio, que contiene los soportes legales, las condiciones, factores salariales y la fórmula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones.

Por lo anterior la Nación- ministerio de educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones sociales-Departamento de La Guajira – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A al momento de liquidar la pensión de jubilación del señor: **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.131.869 de Magangué, Bolívar, no incluyo todos los factores salariales porque así lo establece las acta de liquidación incluidas el manual único para el reconocimiento de prestaciones del fondo del magisterio que contiene los soportes legales, las condiciones factores salariales y la fórmula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones, por tal razón no es legal la petición del demandante porque es la misma ley la no inclusión de dichos factores salariales.



## **CONTESTACION A LAS DECLARACIONES CONDENAS O PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas y me opongo de igual manera que contra mi representado se efectuó cualquier clase de declaración que afecte directa e indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de respaldo y facto jurídico, ya que el Departamento de la Guajira, para el pago de la pensión de jubilación a la demandante no procede, por orden de la Fiduprevisora s.a. de Bogotá encargada de hacer los estudios pertinentes.

El Departamento de la Guajira, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, esta accediendo al presente proceso mediante apoderado Judicial dentro de los precisos limites que señala la Ley, y es en consideración a lo previsto en ello, por lo que solicito se rechace todas y cada una de las declaraciones invocadas por el demandante, ya que el Departamento de la Guajira, es un tercero en esta litis.

## **CONTESTACION A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

No es claro establecer una violación por parte del Departamento de La Guajira al accionante, ya que el Departamento, en ningún caso vulnera las normas constitucionales enmarcadas taxativamente por el accionante en el escrito de la demanda, de la carta política, ya que nunca por parte del Departamento de La Guajira, se le ha desprotegido el derecho fundamental al trabajo y que nunca se ha desmejorado sus condiciones laborales como tampoco ninguna otra disposición constitucional y legal.

## **FUNDAMENTOS Y RAZONES QUE APOYO MI DEFENSA:**

El Departamento de la Guajira, entidad que represento judicialmente, no tiene obligación de cancelar pensiones y mucho menos reliquidación pensional, ni ninguna otra petición solicitada por el apoderado del demandante, toda vez, que la Ley 962 de 2005 y su decreto reglamentario 2380 de la misma anualidad; establecen el procedimiento para el pago de estas prestaciones y es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la entidad encargada del pago de las mismas, a favor del o los beneficiarios, en el cual los Departamentos, Municipios y demás Entes certificados cumplen con realizar la consignación al Fondo en mención.

Tengo como fundamentos jurídicos todos los invocados implícitamente dentro de este memorial y demás normas concordantes.

## **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Además de las normas que se han invocado cito los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 168 del nuevo código de procedimiento de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).



**PRUEBAS Y ANEXOS:**

Poder para actuar en representación del Departamento de La Guajira, debidamente diligenciado y con sus anexos que contienen la delegación del suscrito para ejercer la defensa de los intereses del Departamento.

**EXCEPCIONES ENÉRGICAS:**

Ruego probar cualquier excepción que resulte aplicable al caso que nos ocupa.

**NOTIFICACIONES:**

Al señor Gobernador del Departamento de La Guajira, como el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en el edificio de la Gobernación de La Guajira ubicada en la calle 1ª No. 6-05 segundo piso, oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, en la ciudad de Riohacha, la Guajira, cuya dirección electrónica es [notificaciones@laguajira.cov.co](mailto:notificaciones@laguajira.cov.co),

Del señor Juez,

Atentamente,

**APOLINAR EUGENIO RIVADENEIRA BENJUMEA.**  
C.C. No. 17.802.454 de Riohacha.  
T.P. No. 25805 del CSJ.-

ALGAUR SEGUNDO ADMINISTRATIVO UNAL  
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
22 OCT 2019  
Recibido hoy \_\_\_\_\_ Folios 10.  
Melissalmental CS:15PM)  
Firma

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
E. S. D.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCIA**  
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL**  
Radicación: **44-001-33-40-002-2018-00160-00**

**VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, mayor de edad, vecino de Riohacha - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No.17.804.943, expedida en Riohacha, (La Guajira), abogado con T.P No.30643 del C.S.J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, y según delegación del Gobernador del Departamento de la Guajira, contenida en la Decreto No.093 de Junio 13 de 2019, para otorgar poderes a los diferentes abogados, mediante el presente me dirijo a usted, de manera atenta puntual y respetuosa para manifestarle lo siguiente:

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctor, **APOLINAR EUGENIO RIVADENEIRA BENJUMEA**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 25.805 del C.S.J e identificado con cédula de ciudadanía número No. 17.802.454 de Riohacha (La Guajira), para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación.

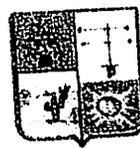
Sírvase por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, respetuosamente,

**VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**  
17.804.943 expedida en Riohacha, (La Guajira)  
T.P No.30643 del C.S.J  
Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento

Acepto,  
  
**APOLINAR EUGENIO RIVADENEIRA BENJUMEA**  
T.P. No. 25.805 del C.S.J  
C.C. No. 17.802.454 de Riohacha La Guajira

	<b>Dirección seccional de Administración judicial De Valledupar Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha</b>	
	Riohacha D, T y C.    lunes, 21 de octubre de 2019 El anterior Poder ( ) Memorial ( ) Demanda ( ) Dirigido a: <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b>	
Siendo las: 4:36:17 p. m. fue presentado personalmente por: <b>VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR</b>		
Identificado con C.C. No <u>17.804.943</u> de <u>RIOHACHA</u> y tarjeta profesional No. <u>30643</u> de <u>CSJ</u>		
Quien firma como aparece		
Firma y sello de Oficina de apoyo judicial Responsable: Tatiana Laudith Centeno Causado		



DECRETO NÚMERO 033 DE 2019.

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,**  
En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Representación Judicial del Departamento de La Guajira la ejerce el señor Gobernador en su calidad de representante legal, quien en este orden de ideas y teniendo en cuenta los múltiples compromisos que diariamente debe asumir, le resulta dispendioso ejercer tal actividad, situación esta que hace necesaria la delegación de estas funciones en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: "**DELEGACION**". Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias... Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

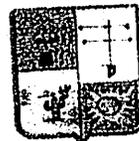
Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece: "En el acto de delegación, que siempre será por escrito, se determinará la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren."

El Presidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas, deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas".

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, señala: "**REGIMEN DE LOS ACTOS DELEGATARIOS**. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptible de los recursos procedentes contra los actos de ellas... la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con su sujeción a las disposiciones del código Contencioso administrativo"

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones... Las autoridades

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
DESPACHO DEL GOBERNADOR



91

DECRETO NÚMERO 1 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que la delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la Constitución Política de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: "REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"

Que para darle aplicabilidad a las normas transcritas en los considerandos que anteceden, y a efectos de racionalizar y simplificar los trámites en la Administración Central del Departamento de La Guajira, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar en particular para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza corresponde notificar al representante legal del Departamento de La Guajira y todo lo relacionado de la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos judiciales y administrativos, conceder u otorgar poderes para la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador. Retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas y reportarlos a la secretaria de Hacienda del departamento, en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO Código 115. Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17 804.943. Expedida en Riohacha La Guajira. Abogado con T.P. No 30643 del C.S.J, Nombrado mediante Decreto No 089 de 2019 y Acta de posesión de fecha 10 de Junio de 2019, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor Gobernador en representación del Departamento de La Guajira.

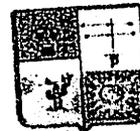
Que de acuerdo a lo antes expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en particular en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza correspondan notificar al Representante Legal del Departamento de La Guajira, y todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y

Proyecto: Victor Manuel De Luque Escolar - Letra: 115.001.000 - 115.001.000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
DESPACHO DEL GOBERNADOR



82

DECRETO NÚMERO 000000 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativos, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, previa autorización del Comité de Conciliación y defensa judicial del departamento de La Guajira, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador, retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas, reportarlos a la secretaria de Hacienda del Departamento, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor gobernador, en representación del Departamento de La Guajira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Facultar a la Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943 Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No 30643 del C.S.J., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira para que en representación del Gobernador del Departamento, ejerza directamente la defensa de los intereses del Departamento de La Guajira o en su defecto, otorgue los poderes correspondientes a los diferentes abogados que deban actuar a favor del Ente Territorial

**ARTÍCULO TERCERO:** La delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyo actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero con sujeción a las disposiciones del Código de procedimiento administrativo y contencioso CPACA, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la constitución Política de Colombia.

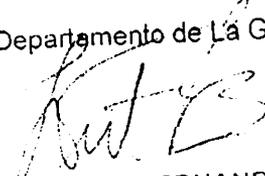
**Parágrafo:** La delegación aquí conferida no podrá ser ejercida por persona diferente al titular del cargo y en ausencia solo el Gobernador de La Guajira, podrá ejercer las funciones.

**ARTICULO CUARTO:** remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, a la dirección administrativa de Talento Humano del Departamento, al interesado y archívese en el expediente que contiene la hoja de Vida del funcionario.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 10 de Mayo de 2019

  
WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA  
Gobernador (E) del Departamento de La Guajira

*Departamento de La Guajira*  
*Despacho del Gobernador*



DECRETO No. 000000 DE 2019

**"Por el cual se hace un Nombramiento en un Cargo de Libre Nombramiento y Remoción"**

**EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, designado según Decreto Presidencial No. 924 de fecha 30 de mayo de 2019, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1996, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017, Decreto 212 de 2018**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar al doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17804943 expedida en Riohacha, La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE DE OFICINA ASESORA- JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA** Código 115 Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales

**ARTÍCULO TERCERO.-** El funcionario designado, recibirá la asignación mensual señalada para el respectivo cargo.

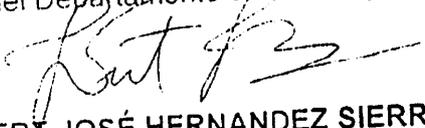
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento- Dirección Administrativa de Talento Humano para lo de su competencia y al expediente contentivo de la Hoja de Vida de la funcionaria, que para el efecto se dispuso en la Secretaría General del Departamento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web [www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co) y en las carteleras de la entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 11 de mayo de 2019

  
**WILBERT JOSÉ HERNÁNDEZ SIERRA**  
Gobernador (E)

# ACTA DE POSESION

En Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los Diez (10) días del mes de JUNIO del año 2019 se presento en el Despacho del Gobernador, el señor (a)

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR  
Identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 17.804.943  
expedida en RIOHACHA y con tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_  
expedida por \_\_\_\_\_ con el objeto de tomar posesión de cargo

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA COD 115 6103

Para el cual fue nombrado mediante Resolución \_\_\_\_\_ Decreto X

No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, cuya naturaleza es de LIBRE

NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Con una asignación básica salarial de \$ \_\_\_\_\_

Acto Seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental No. 212 de 2018, se procede a tomar el juramento de Ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece,

EL GOBERNADOR: \_\_\_\_\_

EL POSESIONADO: \_\_\_\_\_

Director (a) Administrativo de Talento Humano \_\_\_\_\_

\*20191182250731\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20191182250731  
Fecha: 08-10-2019

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**  
PALACIO DE JUSTICIA CALLE 7 # 15-58

E. S. D.

**DEMANDANTE:** ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**RADICADO:** 44001334000220180016000

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.294.812 de Bogotá y con tarjeta profesional 319.905 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal conferido para el efecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 me permito dar contestación a la demanda incoada por el señor ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCIA la siguiente manera.

#### I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos que presenta la parte demandante en su demanda incoando la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se logra establecer que se solicita el reconocimiento de la pensión tomando como base de liquidación todos los factores devengados en el último año de servicio, sin embargo, es pertinente precisar que si bien es cierto se venía aplicando la tesis expuesta por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de



agosto de 2010 en la cual se establecía que los factores salariales de la ley 33 y 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, sin determinar con claridad cuales factores conformaban la base para calcular la mesada pensional, lo que daba lugar a una amplia interpretación; es necesario aclarar que dicho criterio fue esclarecido conforme a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, la cual acorde con la regla financiera, establece que “Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones.(...), y ello, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan”

Por lo anteriormente expuesto, se dilucida que a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no le corresponde en el presente caso reliquidar la pensión del señor ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCIA, por los argumentos expuestos anteriormente en la medida que con los precedentes jurisprudenciales no es posible incluir todos los factores salariales sobre los cuales no se hayan realizado efectivamente aportes o cotizaciones.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se considera que no es dable declarar la nulidad de la **Resolución N° 411 de 28 de septiembre de 2010**, ya que acorde con el último precedente jurisprudencial no se pueden incluir de forma desmedida todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
2. El demandante tiene derecho a que le sea reconocida una pensión de jubilación del salario mensual del último año, exclusivamente sobre los factores efectivamente cotizados.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso objeto del litigio se evidencia que la actora pretende se ordene reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios adicionales a la asignación básica pretensión a la cual mi representada se opone contundentemente, toda vez que existen diversas interpretaciones jurisprudenciales acerca de los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de obtener el ingreso base de cotización. Veamos.

*Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:*

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: [...]

## 2. Pensiones:

[...] B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...].”

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual señala:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...].”

Esta regulación fue ratificada por el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, al disponer:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”. Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la

edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003)".

En este orden de cosas, es claro que las pensiones por regla general se encuentran sometidas a las normas vigentes al momento de la causación, so pena de violentar la Carta Política. En efecto, la regla financiera que establece el reconocimiento de las pensiones, conforme a los factores establecidos en la ley y sobre los cuales se han realizado aportes y/o cotizaciones oportunamente que ha sido elevada a rango constitucional y el artículo 48-inc. 12 de la Carta Política establece sin lugar a dudas "...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)", y ello es así en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan.

Atendiendo a lo expuesto en líneas precedentes, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene el principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C - 258 de 2013 en los siguientes términos:

*"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". (...)"*

No obstante, si bien es cierto los docentes no son beneficiarios del régimen de transición por tratarse de un régimen exceptuado, lo cierto es que no es dable desconocer la interpretación jurisprudencial de la normatividad relativa a la liquidación de pensiones, pues tanto la constitución como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la pensión debe guardar correspondencia con las cotizaciones efectuadas por el demandante, pues esto constituye *per se* una regla de financiamiento que sin duda no desconoce derecho alguno, sino que asegura que se equilibre la carga entre las partes en virtud del principio de solidaridad.

Por sí lo anterior fuera poco, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda – Sección Cuarta de decisión dentro del

expediente con radicación No. 66001-33-33-005-2016-00326-01, en un caso con pretensiones análogas refirió:

*"... Esta postura jurídica que asume la sala de decisión, y mediante la cual acata el fallo de tutela anunciado, se fundamenta en el referido Acto Legislativo No. 01 de 2005 y en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 emanada del Consejo de Estado, y resulta concordante con la que ha venido sosteniendo esta corporación con fundamento en las Sentencias de Unificación SU-395 de 2017 y Y-039 del 16 de febrero de 2018, en las cuales señaló la Corte Constitucional que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, sino que solo deben incorporarse aquellos sobre los cuales se hubiere realizado aportes al sistema de seguridad social. Lo anterior, al razonar el órgano de cierre constitucional que "el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla... de acuerdo con la cual, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".*

Sumado a esto, recientemente a través de sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 se determinó con precisión cual sería la regla aplicable en el tema de inclusión de factores salariales estableciendo dos criterios determinantes:

"a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones".

En este contexto es claro que el límite en materia de inclusión de factores como ingreso base de liquidación de la mesada pensional tiene como fuente normativa la reforma constitucional introducida a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política en cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera del sistema y de la solidaridad en la constitución del derecho pensional.

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO

##### INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

##### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El monto solicitado por el actor que afirma corresponde a la base de liquidación con cual se debió reliquidar su pensión no es correcto ya que no procede la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

##### PRESCRIPCIÓN.

Sin que la presente excepción de fondo implique reconocimiento alguno a las pretensiones de la demanda solicitamos al juzgador contencioso administrativo, que de ser procedente declare la prescripción de las mesadas pensionales que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres (03) años siguientes a la exigibilidad del derecho.

La Subsección B de la Sección Segunda en sentencia de 27 de agosto de 201513 expuso:

“El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispone.

*ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*



La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

Sumado a lo anterior, respecto a la prescripción de las mesadas pensionales tiene dicho la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46471 del 30 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Roge Mauricio Burgos Ruiz:

«Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, si el señor juez encuentra que las situaciones de hecho se ajustan a lo establecido en los términos de la prescripción, solicito muy comedidamente se sirva declarar la prosperidad de la excepción planteada.

## COMPENSACIÓN.

Si en gracia de discusión de acceder a las pretensiones de la demanda respecto de los factores salariales a tener en cuenta para reliquidar la prestación, solicito que, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, se ordene el descuento al demandante respecto de los aportes y/o cotizaciones que deberán corresponder con los factores salariales que el Despacho considere para liquidar la prestación

## V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** - Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO.** - No se accedan a las pretensiones de la demanda en la medida que no son acordes con la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de abril de 2019.

**TERCERO-** Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

## VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

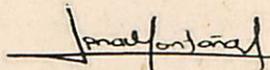
## VII. ANEXOS

Escritura pública que otorga poder general y sustitución

## VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,



**LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA**

C.C. 1.026.294.812 de Bogotá

T.P 319.905 de C. S. J.

Elaboro Lina Montaña

Revisó Julio Cesar Calderón

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señor(es):

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ROHACHA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 44001333300022018001600

Convocante(s) y/o Demandante(s): ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCIA

Convocado(s) y/o Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

3. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá.

y/o

3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA Identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA  
C.C. No. 1.026.294.812 de Bogotá  
T.P. No. 319.905 Del C.S. de la J.



Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)



República de Colombia

Pág. No. 1

522

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

CONTRATACIONES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: CONTRATACIONES: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto: PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

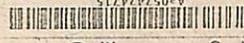
SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Ofrosi No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

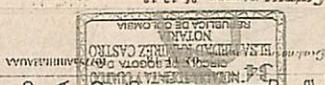
El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca312892892



A4057424715



101123018441091001

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública - No tiene costo para el usuario

88



República de Colombia

Página No. 3 522



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019 de la Representante Legal de la Fiduprevsora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. ....

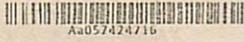
QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ....

CLAUSULADO

CLAUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: ...

Zona 1: Antioquia y Chocó  
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés  
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guanía.

Notario Público  
Luis Alfonso Martínez Castro  
C.R.C. No. 10213-18  
C.C. No. 10213-18  
C.E. No. 10213-18



Ca312892891

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.  
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.  
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.  
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLAUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: ...

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. ....

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. ....

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. ....

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Formato estándar para sus certámenes de copia de escritura pública, notariales y documentos del archivo notarial



República de Colombia

Pág. No. 5 522



Ca312892800

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transgír. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

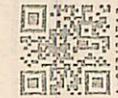
NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª). Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

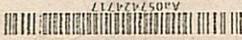
EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:  
1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

responsabilidad para usar exclusivamente en la escritura pública - No tiene efecto para el notario



Aa057424717



Ca312892800



10124610000000444

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALCUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaría autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado (impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718).

Responsabilidad para usar exclusivamente en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

91



SNIP DE NOTARIADO Y REGISTRO 60 años

El futuro es de todos



04312892889

NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO  
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 P.M.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ, D. C.  
RADICACION : RN2019-2345

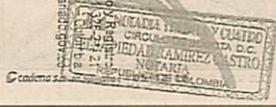
A N E X O S

CLASE CONTRATO : 17 PODER  
VALOR : \$ "ACTO SIN CUANTIA"  
0  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION  
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SAAVEDRA RIOS  
CATEGORIA : 05 QUINTA  
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos  
Recibido por : JUAN C. RIVERA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO  
Directora de Admisión y Registro Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 m. 601 - PBX (1) 238-2717  
Bogotá, D.C. 110015  
<http://www.superintendenciaderegistro.gov.co>



Ca312892889

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Por la cual se delega una función  
En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Ley 91 de 1988, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003, realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciadora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia.

NO 522



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, del artículo 23 del Decreto 23 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2153 y del Decreto 848 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 808 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones, a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.  
 Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.5.3.1 del Decreto 1033 de 2015, modificados por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.  
 Que el empleo de libre nombramiento y remoción de categoría Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la clasificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.653.881, reúne los requisitos para el perfil requerido para ser ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.653.881, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Asesoría y Calidad  
 Que la presente fue comparada con la firma original y es auténtica.  
 Fecha: 04 FEB 2019  
 Firmado: [Firma]

№ 522



Ca312892687

34 NOTARIA PÚBLICA Y CUARDO  
 CIRCULO DE NOTARÍA D.C.  
 ELSA FIEDA RAMIREZ CASTRO  
 NOTARIA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA



Ca312892687

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NUMERO

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución por la cual se hizo el nombramiento ordinario  
 JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

[Firma]  
 VICTORIA ANNE D. GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Asesoría y Calidad  
 Que la presente fue comparada con la firma original y es auténtica.  
 Fecha: 04 FEB 2019  
 Firmado: [Firma]

Procedimiento de Notarías y Cuartos de Notarías  
 Oficina de Planeación y Desarrollo Institucional  
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.  
 Teléfono: (57) 1 261 1000  
 Página Web: www.mineducacion.gov.co



(Fiduprevisora)

NO 522



Ca31289288

### LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

#### CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.38\*, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

*"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prorrogando la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorrogación. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.



**DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C. No. 10-231284 (57) 854 5111  
Buenaventura (57) 2134 2523 | Córdoba (57) 215 130 1703 | Bucaramanga (57) 215 135 4235  
Cali (57) 2134 2523 | Medellín (57) 215 135 9333 | Montebello (57) 215 135 4235  
Pasto (57) 215 135 4235 | Popayán (57) 215 135 4235  
Riacha (57) 215 135 4235 | Villavicencio (57) 215 135 4235

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO DE COLOMBIA

(Fiduprevisora)

WILLADO

Bogotá D.C. No. 10-231284 (57) 854 5111  
Buenaventura (57) 2134 2523 | Bucaramanga (57) 215 135 4235  
Cali (57) 2134 2523 | Córdoba (57) 215 130 1703 | Medellín (57) 215 135 9333  
Montebello (57) 215 135 4235 | Pasto (57) 215 135 4235  
Popayán (57) 215 135 4235 | Riacha (57) 215 135 4235  
Villavicencio (57) 215 135 4235

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO DE COLOMBIA

8



República de Colombia

Pág. No. 7

522

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE

BOGOTÁ D.C.

ESCRITURACION

FECHA: 28/03/2019

NOTARIO: ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

CÍRCULO: 34

BOGOTÁ D.C.

REVISOR: [ ]

CELEBRADO: [ ]

Derechos notariales	Resolución No. 0691	del 24 de enero 2019.
Gastos Notariales	\$59.400.00.	—
Superintendencia de Notariado y Registro	\$70.200.00.	—
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00.	—
IVA	\$ 6.200.00.	—
	\$24.624.00.	—

*Luis Gustavo Fierro Maya*

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. N° 2-222800 Ext. 1209

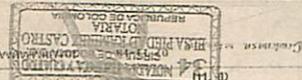
EMAIL [atencionalciudadano@immeduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@immeduccion.gov.co)

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Fuente notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene coste para el usuario



CA312892885



CA312892885



05-12-18

NO 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá

Calle 105 No. 13-35 - PBX: 745177 / 744112 / 745130

Correo electrónico: [Notaria34@notaria34.gov.co](mailto:Notaria34@notaria34.gov.co)

Pérez Esteban, María - 2019037

Fuente notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene coste para el usuario



16

CLASE DE ACTO: Aclaración de Escritura Pública

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.241.391

ACTO SIN CUANTÍA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS

MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA

(0400)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento

Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de

mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría

Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario 28 en

plena y en carreta del Circuito Notarial de Bogotá

Compareció (acon) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS

GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía

número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019; para la defensa judicial

de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Manifiestan:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522)

del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría

treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO

FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número

79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Forma 9, 2010 0015-2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de

ciudadanía número 80.241.391, abogado designado por Fiduprevisora

S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de

Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante

legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifiestan:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522)

del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría

treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO

FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número

79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS

ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía

número 80.241.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para

ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

según consta en la certificación firmada por la representante legal de

Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder

General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós

(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la

Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció

lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Nacional, por su representante en la escritura pública, en el presente, para el otorgamiento

de un poder general para el ejercicio de la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

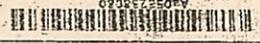
En fe y en carreta del Circuito Notarial de Bogotá, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario 28 en plena y en carreta del Circuito Notarial de Bogotá

Compareció (acon) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019; para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manifiestan:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.241.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN Nacional, por su representante en la escritura pública, en el presente, para el otorgamiento de un poder general para el ejercicio de la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



02-11-19

02-03-19



República de Colombia

Handwritten mark




  
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
   

  
 A058238031
   

  
 C9317824888

NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente Instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C., por el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a la dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 186 del 2012) para notificarse, presentar excepciones o contestar demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a la audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar formulé de conciliación en los términos estrictamente descritos en acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nullidad y Reestablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, tenga el deber fiduciario de asumir la defensa Judicial de los procesos plomovidos en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

**CLAUSULADO**

**PRIMERA** Que en este acto, **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.958.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, hace expresamente en su calidad de delegado de la

Impugnación para su extinción por la escritura pública - Sin tener nada para el momento de suscripción

C9317824888
   

  
 A058238031

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDA**: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C., **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.991, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERA**: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

**CUARTA**: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del **PODERDANTE** precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

Impugnación para su extinción por la escritura pública - Sin tener nada para el momento de suscripción

Forma 7 RAD 0055-2019

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 860/70).

3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(la) (los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo dijo(aron) y otorgó(aron) el(la) (los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo suado y fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el mismo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

Instrumental, para que el notario en la escritura pública -An- tiene en su poder el instrumental



quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO. QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...) CLAUSULA SEGUNDA (...) Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la U., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente por lo que respecta a notificar, presentar excepciones o contestar la demanda; según lo dispuesto en el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el aparta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, acurrir conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

Papel notarial para sus actuaciones en la cartilla pública - No tiene crédito para el levantamiento de







CA317844503

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

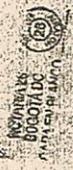
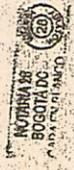
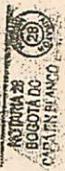
Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURIDICA:  
o NUMERO DE DOCUMENTO: 00211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada

Esta consulta se hace efectiva y la hora registrada en el presente formulario: 2016/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (eslca)



Handwritten mark resembling the letter 'B' in purple ink.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
RESOLUCION No.

002029-04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 409 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 81 de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una entidad especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estatística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad adscrita estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá, por correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las aseguradoras, necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley y que la celebración del mismo podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 0083 del 21 de Julio de 1990, se cumplió y vigila en razón de las adiciones al contrato

Que de conformidad con la relación quinta de Oficio de fecha 27 de junio de 2013 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria S.A., en los términos de la escritura pública No. 003 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que para la atención en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como voperat, del patrimonio, auditorio y administradora de los recursos del FONASO y en el evento de las contingencias de defensa judicial del mismo, contra los abogados para tal fin, quienes para atender requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto S172 de 2000, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, declarar caduca, anulando de los procesos y conciliaciones en los que esté actuando y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

0400



Ca317684602

RESOLUCION NUMERO 002029-04 MAR 2019

Que según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 409 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otros autoridades con funciones afines o complementarias

Que se hace necesario delegar la función de contar poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el poder LUIS GUSTAVO BIERRO MANA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, No. 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.0923.961, de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Oficina de Educación Nacional, de los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 81 de 1990.

ARTICULO SEGUNDO: Cada uno (3) ejerce, el delegado o delegados, facultades conferidas por escrito a la Oficina de Educación Nacional, de acuerdo a la delegación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Fecha en Bogotá, D.C.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Maria Victoria Anquín González

Propósito: Mandar a hacer y expedir el presente Poder Especial para la defensa de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como voperat, del patrimonio, auditorio y administradora de los recursos del FONASO y en el evento de las contingencias de defensa judicial del mismo, contra los abogados para tal fin, quienes para atender requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**C E R T I F I C A**

Certificado de Vigencia N.º: 164409  
 Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Judicatura. También Profesional; previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman nuestra base de datos se constató que el (la) señor(á) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

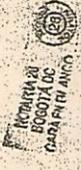
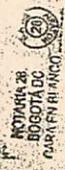
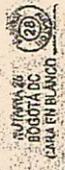
**VIGENCIA**

CONDICIÓN	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Afiliado	1202082	25/11/2014	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

**MARLENA ESPERANZA GUEVITAS MELÉNDEZ**  
 Directora

Notas: 1. Si el número de cédula, los nombres o apellidos presentan errores leve, el Consejo de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura no valida la tarjeta profesional de abogado al momento de expedir la presente certificación. 2. La vigencia de la certificación de registro profesional de abogado se inicia a partir de la fecha de expedición de la presente certificación. 3. La vigencia de la certificación de registro profesional de abogado se termina a partir de la fecha de expedición de la presente certificación. 4. Esta certificación tiene el mismo valor que la expedida por la Unidad Profesional de la Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura en la sede de Bogotá.



98

República de Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá

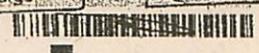
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPTANENO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461288
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09
0919231994



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON LA VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ POR CADA ORGANISMO.
NOMBRE: FUNDACION EDUCACIONAL S.A.
CATEGORIA: COMERCIAL
FECHA DE EMISION: 16/01/2019

DIRECCION DE REGISTRO DE COMERCIO Y REPRESENTACION LEGAL
DIRECCION DE COMERCIO DE LOCALS, CON FUNDAMENTO EN LA LEY 147 DE 1994 Y SU REGLAMENTO.
DIRECCION DE REGISTRO DE MARCAS Y DISEÑOS INDUSTRIALES.
DIRECCION DE REGISTRO DE PATENTES DE INVENCION Y DISEÑOS INDUSTRIALES.

100100028 02 MAY 2013 COD 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILÉ
Notario Público en Encargo



Ca317884860

en prolección de es...
NOTARIA 23 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
100100028 02 MAY 2013 COD 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILÉ
Notario Público en Encargo

en prolección de es...
NOTARIA 23 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
100100028 02 MAY 2013 COD 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILÉ
Notario Público en Encargo

Table with columns: ESTADOS, FECHA, NOTARIA, INSCRIPCION, NO. INSC. Includes entries for 29-11-1985, 29-11-1987, 29-11-1988, etc.

QUE POR E.P. NO. 462 NOTARIA 29 DE SANVALE DE BOGOTÁ DEL 24 DE MARZO DE 1994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1994 BAJO EL NO. 435.738 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO EN LIMITADA EN ABOGADA DE JO EL SOBRES DE EDUCACIONAL DE REVISION S.A.
DIRECCION HABITA 211 DE HAROS DE 2014



República de Colombia



de Cámara de Bogotá

SEDE CHAHINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199451888

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

09-9231994 PAGINA: 3 de 5

PRIMERA RENOVACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, PÚBLICO O SU DELEGADO

QUE POR DECRETO NO. 1865 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICO, DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02298163 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (9)

ANDRÉS FERNANDO VELAZCO MARTINEZ C.C. 0000001797

SEGUNDO RENOVACION

QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1758 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, 30 DE ENERO DE 2018

ADRIANO FERNANDEZ AVALAYANOR C.C. 000000019

TERCERA RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 66 DEL 23 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244334 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

CLAUDIA LÓPEZ GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 000000052

CUARTA RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244335 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

QUINTA RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 58 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244336 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

SEXTA RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 59 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244337 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

SEPTIMA RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 60 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244338 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 61 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244339 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 62 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244340 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 63 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244341 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 64 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244342 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 65 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244343 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 66 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244344 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 67 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244345 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 68 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244346 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 69 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244347 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 70 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244348 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 71 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244349 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

QUE POR ACTO NO. 72 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02244350 DEL LIBRO IX, FOLIO (FOLIO) NUMERADO (6)

ACTO DE RENOVACION

MAYORGA INGRID YAMILE Notario Publico en cargo

Notario Publico en cargo

NOTARIA PUBLICA EN CARGO... COD 4112... MAY 2018

NOTARIA PUBLICA EN CARGO... COD 4112... MAY 2018

EL TITULO... DE LA ENTIDAD... DE LOS NEGOCIOS...



Camara de Comercio de Bogotá



311684657

CARTELA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
 S/DE CHIAPINERO  
 CODIGO DE VERIFICACION: 91923199451288  
 15 DE ENERO DE 2019 HORA: 11:24:09  
 PAGINA: 4 de 5



CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIARIOS DE LOS PRESTAMOS DE VEHICULOS, SALVO LA PRIMERA QUE LA APROBACION DEBA CONSTITUIR EN EL MOMENTO DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRESTAMO. EL FONDO DEBE SER AVISOS DE CANCELACION, AVISOS DE SIEMBRO Y RECLAMACION DE CANCELACION DE CORRESPONDIENTES COMPANIAS ASEGURADORAS, ASI COMO EL 2.º AVISO DE CUMPLACION DE ESTOS TRÁMITES, RESPECTO DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD GLOBAL, INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS - IRE - RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÙBLICOS, COMO ATRAGO DARGS BANCARIOS, PRESTAMO A EMPLEADOS, HOSPITALIZACION Y CIRUGIA Y VEHICULO. SI SE NOTIFICARE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SIN ESTRO, INCLUIDO EN LA CAUSAL DE SILENCIARIO POR PARTE DEL AREA O FUNCIONARIA RESPONSABLE O TENDRA COMPLETAMENTE DE LA MIGNA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECONEXION QUE EVENTUALMENTE PUEDA RESPECTAR LA GERENCIA. LAS ACCIONES DEL PODER, SIN RECURSO O DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION, BAJA NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRA REGULARSE EN EL EJECUTIVO O EN COMERCIALIZACION, POR RINGON CONCEPTO. TODA SU FERIA DEBERA SER REVISADA PRICAMENTE POR EDUCIARIA HA PRICAMENTE EN LAS SUCESIVAS CAUSALES, CON LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO CON MUYO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, A POR CUALQUIER OTRA CAUSA, SIEMPRE EN EL EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO, EL RESPONSABLE EN LOS TERMINOS DEL ART. 53 DEL CODIGO CIVIL DE COLOMBIA.

REVISOR FISCAL  
 QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2016, INSERTA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109284 DEL EX. FUE (CON) NOMBRADO (S).  
 IDENTIFICACION  
 NOMBRE: MAJORGA RINCON INGRID YAMILE  
 C.C.: 900000418113  
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSERTA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109284 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S).  
 IDENTIFICACION  
 NOMBRE: MAJORGA RINCON INGRID YAMILE  
 C.C.: 900000418113  
 REVISOR FISCAL PRIVADO QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSERTA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109284 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S).  
 IDENTIFICACION  
 NOMBRE: MAJORGA RINCON INGRID YAMILE  
 C.C.: 900000418113  
 REVISOR FISCAL PRIVADO QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSERTA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109284 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S).  
 IDENTIFICACION  
 NOMBRE: MAJORGA RINCON INGRID YAMILE  
 C.C.: 900000418113

República de Colombia

QUE POR RESOLUCION NO. 5523 DE 2016 DEL 21 DE MAYO DE 2016 DE LA SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA INGRESARON EN EL LIBRO DE OCURRENCE DEL LIBRO IX, NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:  
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LOCAL DE 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 EN EL NUMERO 01073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SITUACION DE LA SOCIEDAD MATRIZ:  
 - LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS  
 DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.  
 QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

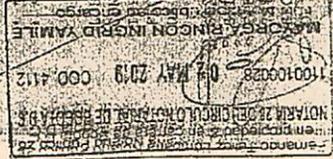
CERTIFICA:  
 QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
 NOMBRE: EDUCIARIA LA PREVISORA  
 MATRICULA NO.: 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990  
 RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 28 DE MARZO DE 2018  
 TIPO: AÑO RENOVADO: 2018  
 DIRECCION: CP 119 87 LC. A  
 TELEFONO: 5943111  
 DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.  
 CERRILLO: DALGUTZAMONRUPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:  
 QUE LA SOCIEDAD CONFORMADA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA COMERCIALIZACION ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2015, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO Y CERTIFICACION QUEDAN SIN EFECTO DESDE EL DIA DE SU EMISIÓN, DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS RECURSOS NO SON VÁLIDOS EN CUERPO COMO DIAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO.

INFORMACION COMPLEMENTARIA  
 SIGUIENTES DATOS SOBRE REG Y EMANACION DISCRETAL SOY INFORMATIVOS  
 TRIBUNAL DE ARBITRIO EN EL REGISTRO EL 25 DE JUNIO DE 2016  
 FECHA DE INSCRIPCION: 24 DE JUNIO DE 2017  
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANIFICACION DISCRETAL: 12 DE DICIEMBRE DE 2018  
 INFORMACION COMPLEMENTARIA  
 SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, UBIEN Y UNA REAMITA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, UBIEN CHEGCO A RECHIN UN DESCUENTO EN EL MCGO DE LOS IMPORTEABLES DE EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 40% EN EL PRIMER AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 575 DE 2005.

RECORDE INGRESAR A www.rades.com.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REALIZAR ESTOS PAGOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.  
 REVISOR FISCAL PRIVADO QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSERTA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109284 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S).  
 IDENTIFICACION  
 NOMBRE: MAJORGA RINCON INGRID YAMILE  
 C.C.: 900000418113



108

República de Colombia



Camara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919231941618B

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:03

0919231954

PAGINA: 5 de 3

1148

17684558

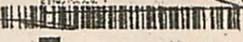
SECRETARÍA DE LA CAMARA DE COMERCIO

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

*[Handwritten signature]*

Remando Torres  
en propiedad y en carácter de Notario  
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.  
1100100028 02 MAY 2018 COD-4118  
MAYORCA RINCON INGRID YAMILE  
Notario Público en cargo

AGENCIA DE TESTIGUOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.  
1100100028 02 MAY 2018 COD-4118  
MAYORCA RINCON INGRID YAMILE  
Notario Público en cargo



Ca317884558

NO ES VALIDO POR ESTA GUNA



instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

**NOTA:** El(a) Notario(a) advierte que, salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

**NOTA:** Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

**DERECHOS:** \$59.400,00  
 IVA: \$31.844,00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa058238080; Aa058238081; Aa058238086; Aa058238083.



República de Colombia

Formulario RAD 0035-0079

**OTORGANTES**

*Luis Gustavo Fierro Maya*  
**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
 C.C. 77953861

ESTADO CIVIL: soltero  
 TEL: 35528848  
 DIRECCIÓN: Calle 43 # 57-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Explotación Pública  
 Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

*Luis Alfredo Sanabria Rios*  
**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**  
 C.C. 802134

ESTADO CIVIL: CASADO  
 TEL: 31528142

DIRECCIÓN: Cl 236 # 8538  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: ASESORIA

Quien obra en nombre y representación de HIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1100700028 - 08 MAYO 2019 - COD. 4172  
**FERNANDO TELLO JIMENA**  
 Notario Público del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA  
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Notario Público del Circuito Notarial de Bogotá  
 1100700028 - 08 MAYO 2019  
**FERNANDO TELLO JIMENA**

Este papel notarial, por su naturaleza, excluye en la escritura pública. No tiene curso para el otorgamiento de un acto jurídico.



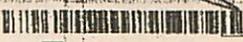
BOGOTÁ  
CD 4172  
BOGOTÁ  
CD 4172

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia auténtica, es escritura pública número 480 de la fecha 03-05-2019. La que se expidió y autorizó en 74 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 08-05-2019. La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

Notario (Notaria) de Bogotá D.C.  
Notaria 28 de Julio Notaria de Bogotá D.C.  
110010028 08 MAYO 2019 CD 4172  
FERNANDO TELLEZ LOMBANA  
Notario Público de la Circunscripción de Bogotá D.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COPIA 0.188  
DE 2013 - D.O.R. 1069 DE 2013



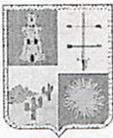
Ca317864455



NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.  
COPIA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.  
COPIA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.  
COPIA EN BLANCO



**ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA**

102

Riohacha (La Guajira) noviembre de 2019.

Señores  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
Ciudad  
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.  
RADICADO: 44-001-33-40-002-2018-00160-00.  
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

LILIANA DE JESUS MAGDANIEL CAMARGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Distrito de Riohacha, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 285.365 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.118.846.596 de Riohacha, obrando en mi condición de Apoderada de la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y Municipios de Maicao y Uribí, medida recomendada por el documento CONPES 3883 y adoptada mediante Resolución N° 0459 de fecha 21 de febrero de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya Administradora Temporal es la Doctora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, designada mediante Resolución N° 11992 del 14 de Junio del 2017 de conformidad con el Poder por ella otorgado, respetuosamente acudo ante su despacho para dar contestación a la demanda indicada en la referencia, en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES.**

**PRIMERO:** Parcialmente cierto, Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 411 del 28 de septiembre de 2010, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante, no obstante la afirmación que versa sobre el reconocimiento de los factores salariales debe ser probado en juicio.

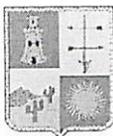
**SEGUNDO:** No es un hecho, es una afirmación del apoderado del demandante.

**TERCERO:** No es un hecho, es una afirmación del apoderado del demandante.

**CUARTO:** No es un hecho, es una afirmación del apoderado del demandante.

**QUINTO:** No es un hecho, es una transcripción normativa.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro  
[judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com)  
Riohacha-La Guajira



103

**ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA**

Pág. 2 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00160-00 – Demandante: ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

**2- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA.**

En mi condición de apoderada judicial de la **Administración Temporal** me opongo a todas las razones fácticas y jurídicas expuestas en el libelo de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas, en el sentido que el acto administrativo objeto del presente medio de control se encuentra revestido de legalidad y no está afectado por causal alguna de nulidad establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, a la demandante le es aplicable la Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Decreto 184 de 1969, Decreto 3752 de 2003 es decir el régimen de docentes de vinculación Nacionalizada, normatividades bajo las cuales efectivamente se expidió el acto administrativo denominado **Resolución N° 411 del 28 de septiembre de 2010** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación con todos los factores salariales.

**3- FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.**

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira se encuentra cobijada por una situación especial como lo es la medida correctiva de la Asunción Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio Educativo, para lo cual es importante aclarar el límite de su competencia sobre el particular y dejar presente que se manifiesta de acuerdo al marco legal incluido en el compilado normativo integrado por el Decreto Ley 028 de 2008, el Decreto 2613 de 13 de julio de 2009, el documentos CONPES N° 3883 del 21 de Febrero de 2017 y demás normas reglamentarias.

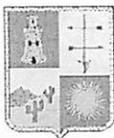
De lo enunciado en líneas anteriores, es imperativo precisar que se actúa en virtud de la medida cautelar de Asunción Temporal de la Competencia de la prestación del servicio educativo en los niveles de pre escolar, básica y media, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 13 de Julio de 2009, reglamentario del Decreto Ley 028 de 2008, que establece en su artículo 3° lo siguiente:

***Artículo 3. “La asunción temporal de la competencia por parte de la Nación o el Departamento, según el caso, no implica solidaridad alguna respecto a las obligaciones a cargo de la entidad sobre la que recae la medida correctiva, existentes o causadas con anterioridad o con posterioridad a la adopción de la medida, y generadas en el correspondiente sector o servicio. El pasivo originado en el servicio o sector se mantendrá a cargo de la entidad territorial sujeta de la medida, el cual deberá ser financiado con cargo a sus recursos propios o a los apropiados con destinación específica para el servicio o sector según el caso, pero, atendiendo las particulares normas que gobiernen este aspecto”.*** (...)

**Así las cosas, es importante precisar que la FIDUPREVISORA S.A es la entidad competente para adelantar el estudio y dar respuesta de fondo al requerimiento en lo relacionado con lo solicitado y que hace alusión al reconocimiento y pago de liquidación a la pensión de jubilación reconocida.**

Analizados los antecedentes administrativos que dan lugar a la solicitud del asunto y teniendo en cuenta que para el reconocimiento de la prestación social ya aprobada como son pensión de

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro  
[judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com)  
Riohacha-La Guajira



104

**ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA**

**Pág. 3** Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00160-00 – Demandante: ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

jubilación y la reliquidación de la misma, concurren además de la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira, la entidad fiduciaria encargada de la Administración y manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A, en aplicación de lo normado en el Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005, encuentro que la participación de la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira, en el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales, consiste tal como lo indican los preceptos normativos en recibir y radicar la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, con el fin de trasladar la solicitud y brindar la información del solicitante al ente encargado de realizar el pago, es decir, la entidad que administre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que para el caso concreto es la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que la misma autorice a la Secretaria de Educación, previo estudio y aprobación del trámite, emitir el acto administrativo por medio del cual se reconocen las prestaciones solicitadas y se haga efectivo el pago, si a ello hay lugar.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que al docente ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 9.131.869 expedida en Magangué Bolívar, mediante Resolución N° 411 del 28 de septiembre de 2010 se le reconoció la pensión de jubilación, claramente se evidencia que fue aprobada con todos los factores salariales según estudio realizado por los revisores de la entidad fiduciaria, según HOJA DE REVISIÓN con N° identificador 915881 que se relaciona a continuación:

**HOJA DE REVISIÓN**

PRESTACIÓN:	PENSION DE JUBILACION		
OFICINA REGIONAL:	GUAJIRA		
APELLIDOS:	BECERRA GARCÍA	IDENTIFICADOR:	915881
PENS-018550		NRO. RADICACIÓN:	2009-
NOMBRES:	ALFONSO RAFAEL	FECHA RADICACIÓN:	2009-
12-17			
DOCUMENTO:	CC 9.131.869	FECHA RECIBO:	2010-04-28
VINCULACIÓN:	NACIONAL	FECHA ESTUDIO:	
2010-06-02			
FTE RECURSOS:	SIT. FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91		
PLANTEL:	ESC. AGRP FONSECA	FECHA STATUS:	
2009-11-30			
		FECHA EFECTOS:	2009-12-01
		MESADA F. STATUS:	1.785.359
		MESADA F.	
EFFECTIV:	1.785.359		
	BENEFICIARIOS DEL PAGO		
TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%) PARENTESCO
	REPRESENTANTE		
CC	9131869	ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA	100
	DOCENTE		

ESTADO: APROBADA

OBSERVACIONES:

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro  
[judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com)  
 Riohacha-La Guajira



100

**ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA**

Pág. 4 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00160-00 – Demandante: ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

“DOCENTE NACIONAL, SE ANEXA HOJA DE VIDA. DASR CUMPLIMIENTO A L CIR 001/08 FOLIAR EXPEDIENTE”

FIRMA DEL REVISOR  
(ECLAVIJO)

En lo que respecta a la reliquidación de la pensión de jubilación, debe indicarse que la entidad Fiduciaria, según documentos adjuntos, estableció que el valor de las mesadas pensionales y factores salariales se hizo de acuerdo a la liquidación y aprobación efectuada por ellos como quedó establecido en el acto administrativo de reconocimiento y pago. Así mismo debe señalarse que el ente Fiduciario es el encargado de efectuar las liquidaciones y reliquidaciones pensionales tal como se estableció en la **Resolución 411 del 28 de septiembre de 2010**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, al docente **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA**; siendo esta aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria, teniéndose como base la citada la **HOJA DE REVISIÓN con N° identificador 915881** detallando que la docente es de vinculación Nacionalizada y que se le reconocieron todos los factores salariales a los que por ley tiene derecho.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, como ente encargado de dar trámite a la solicitud impetrada por el docente, actuó conforme al procedimiento establecido para ello, no recae sobre la misma responsabilidad alguna, presentándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Dicha pensión de jubilación fue reconocida tras haberse comprobado el cumplimiento de los requisitos legales y el monto de la prestación se calculó conforme la normatividad prevista en la Ley 33 de 1985.

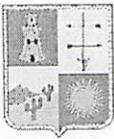
Vale recalcar que en materia de pensión de jubilación, reliquidación y ajuste, los docentes no cuentan con un régimen especial que los otorgue específicos privilegios sobre tal prestación; hay que tener en cuenta que los regímenes especiales tienen disposiciones taxativas, diferentes a las establecidas en la norma general que no se aplican a los educadores, quienes pese a ser servidores públicos de régimen especial, no cuentan con un régimen especial en materia pensional.

Para el caso que nos ocupa se observa que el accionante reclama la revisión y la inclusión de unos factores salariales y pago de los intereses de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de los valores exigidos, pretensiones que no son procedentes por cuanto, se puede observar en las pruebas aportadas por la accionante, que a la docente se le re-liquidó la pensión de jubilación reconociéndole todos sus factores salariales como docente de vinculación Nacional, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria, es evidente que no se desconoció el ordenamiento jurídico, ya que a la luz de la normatividad aplicable al caso, esta es la Ley 33 de 1985, en ese orden de ideas, los emolumentos pretendidos por la accionante, contenidos en las Leyes alegadas, no tienen incidencia prestacional, ni aptitud de reconocimiento en el presente asunto.

**4- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS QUEBRANTADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACION**

Leyes Presuntamente Transgredidas

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro  
[judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com)  
Riohacha-La Guajira



106

**ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA**

Pág. 5 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00160-00 – Demandante: ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

1. Constitución Política, Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 25, 29, 40, 48, 53, 58, 85, 90, 209 y 238.
2. Código Contencioso Administrativo, artículo 2.
3. Ley 489 de 1989, artículo 3 y 4.
4. Artículo 15 numeral 1º inciso 1º y artículo 2º numeral 5º de la Ley 91 de 1989. Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990. artículo 3º del Decreto Ley 2277 de 1979, literal a) del artículo 2º y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1º del Decreto Reglamentario 1440 del 1º de septiembre de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994, artículo 1º de la Ley 33 de 1985; artículo 17 y 29 de la Ley 6 de 1945, artículo 3º de la Ley 65 de 1946; artículo 1º párrafo 2º de la Ley 24 de 1947; artículo 4º de la ley 4 de 1966, artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, artículo 45, artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Considera el actor que con el acto administrativo denominado **Resolución 411 del 28 de septiembre de 2010**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación al docente **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA**, la entidad territorial no garantizó todos y cada uno de los Derechos del pensionado, ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, Leyes 33 y 62 de 1945. Ahora bien, es del caso reiterar lo que no se puede hacer, por no estar permitido por la Constitución y la Ley, como es otorgar prerrogativas no contenidas en la normatividad aplicable y estipuladas en una norma distinta a la correspondiente, ello es precisamente lo que pretende alcanzar la parte demandante, lo cual constituiría una trasgresión directa a los principios superiores que rigen nuestro actuar, entre los que se incluyen los principios de legalidad y buena fe.

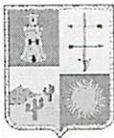
Ante la discusión suscitada por la parte demandante, la **Administración Temporal**, considera viable citar el artículo 83 de la Constitución Política, el cual prevé que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, bajo este postulado superior, considerando que con la expedición de la **Resolución 411 del 28 de septiembre de 2010**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al docente **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA** la entidad territorial dio cabal cumplimiento al mandato legal contenido en las Ley 33 de 1985 y el artículo 1ro de la Ley 62 de 1985, tal como se vislumbra en las probanzas arrimadas al dossier.

Ahora bien, frente a las normas supremas y legales alegadas como violentadas, me permito pronunciarme bajo las siguientes precisiones:

- a. **Constitución Política, Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 25, 29, 40, 48, 53, 58, 85, 89, 90, 209 y 238.**

No es cierto que la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, haya transgredido las normas superiores previamente citadas, antes por el contrario, con la **Resolución 411 del 28 de septiembre de 2010**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al docente **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA**, aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria al ser proferidas de conformidad y en armonía con el ordenamiento jurídico, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad del acto administrativo, establecido en el artículo 88 del C.P.A.C.A., jamás entraría a contravenir nuestra carta magna, por tanto, el mencionado acto administrativo debe continuar considerándose una decisión administrativa eficaz y legal, constituida por situaciones fácticas y jurídicas consolidadas, sin que exista causa legal para su eventual nulidad.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro  
[judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com)  
Riohacha-La Guajira



10A

**ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA**

Pág. 6 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00160-00 – Demandante: ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

Lo anterior, se sustenta en la medida que haciendo una comparación de la **Resolución 411 del 28 de septiembre de 2010**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación al docente **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA**, frente cada norma superior alegada por el demandante, empleadas estas como normas espejo, se tiene como resultado que dicha resolución es un reflejo de los mandatos superiores indicados, con lo cual, se desvirtúan los supuestos facticos y jurídicos con los que la accionante pretende alcanzar su *petitum*, careciendo este de aptitud para prosperar.

De igual manera, vale la pena reseñar que La Ley 33 de 1985, aplicada al caso del docente **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA**, tiene más de 33 años de haber sido promulgada, tiempo en el cual no se ha declarado la inexecutable sobre ninguna de las normas que la componen, por tanto, al estar basada la **Resolución 411 del 28 de septiembre de 2010**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación al docente **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA**, en una Ley que goza de presunción de legalidad, inexorablemente dicho acto administrativo, corriendo la misma suerte de la norma en que se fundamenta, goza también de tal presunción, bajo estas premisas, resultaría errado afirmar que el acto *sub judice* es contrario a la carta magna, tal como argumenta el nuncio de la accionante en la presente *litis*.

- b. Código Contencioso Administrativo, artículo 2. - Ley 489 de 1989, artículo 3 y 4. - Artículo 15 numeral 1º inciso 1º y artículo 2º numeral 5º de la Ley 91 de 1989. Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990. artículo 3º del Decreto Ley 2277 de 1979, literal a) del artículo 2º y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1º del Decreto Reglamentario 1440 del 1º de septiembre de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994, artículo 1º de la Ley 33 de 1985; artículo 17 y 29 de la Ley 6 de 1945, artículo 3º de la Ley 65 de 1946; artículo 1º parágrafo 2º de la Ley 24 de 1947; artículo 4º de la ley 4 de 1966, artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, artículo 45, artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Ante las normas invocadas, es del caso dejar en claro que el Acto Administrativo, fue creado con base en los principios constitucionales y con una correcta aplicación de la Ley, debiendo entenderse como Constitucionalmente consentido, lo cual acarrea como consecuencia directa, la improcedencia del Juicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el abogado del accionante **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA**.

Lo anterior toma sustento, considerando que a los servidores públicos únicamente nos compete hacer lo Constitucional y legalmente permitido, prohibiéndose desplegar nuestra función pública bajo actos o atribuciones no establecidas en la Ley, tal como ocurre con los emolumentos reclamados por la demandante, que al no estar contemplados en la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año, no resulta procedente tenerlos en cuenta en la Reliquidación de la Pensión de Jubilación contenida en el acto administrativo del cual se demanda nulidad, lo cual, independientemente de la inconformidad que ostente la accionante, ciertamente satisface su necesidad, como quiera que por parte de la entidad territorial se hizo lo que la Constitución Política de 1991 y la Ley le permitieron, ya que para el caso que nos ocupa, nuestra competencia es restringida. Se sujeta a la aprobación de la Fiduprevisora que se expresa a través de la hoja de revisión.

#### 5. EXCEPCIONES.

Con el propósito de sustentar la defensa de mi apoderada, formulo las siguientes excepciones con el fin de que se desvincule a mi mandante de este proceso.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro  
[judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com)  
Riohacha-La Guajira



108

**ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA**

Pág. 7 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00160-00 – Demandante: ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

**5.1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

La administración Temporal para el Sector Educativo no ha sido vinculada al proceso por parte de su Despacho. La demanda fue notificada al correo oficial de la AT y en el auto admisorio no encuentra como vinculada al proceso.

Tampoco se agotó requisito de procedibilidad por parte de la accionante, asunto que debió darse por corresponder a derechos en discusión que tienen carácter de irrenunciables.

**5.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Esta excepción la fundamento basada en la Ley 91 de 1989, que en su Artículo 5, numeral 1, la cual reza que los pagos los hará el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-** si se encontrasen adscritos a dicho fondo, a través de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el presente caso la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**

La Secretaria de Educación Departamental adelantó el trámite de acuerdo a lo establecido, notificando la **Resolución 411 del 28 de septiembre de 2010**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA** fue aprobada según **HOJA DE REVISIÓN**, donde se incluyen todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria.

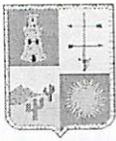
**5.3. CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

Debe tenerse en cuenta que la Secretaria de Educación Departamental **obró en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales** al proyectar la **Resolución 411 del 28 de septiembre de 2010**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA**, aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria según **HOJA DE REVISIÓN con N° identificador 915881** a la docente de vinculación Nacionalizada, se le reconocieron todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria; comprendemos que los administrados pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de restablecer el orden jurídico que hubiere sido violado por la administración, mediante una acto administrativo que desconociera o infringiera el precepto constitucional o legal, lo cual, tal como se expuso con antelación, no ocurre en el asunto *sub lite*, como quiera que el acto administrativo en pleito fue expedido con fiel acatamiento a los principio superiores y al mandatos legales establecidos en la normatividad vigente y aplicable al caso de la docente, esta es la Ley 33 de 1985.

En el evento de que se reconozca el derecho deprecado, se solicita al despacho dar aplicación al fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta la fecha de presentación del requerimiento y con observancia de lo establecido en el Artículo 41 Decreto Ley 3135 del 26 de diciembre de 1968 y Artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 reglamentario del anterior.

Comprendemos que los administrados pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de restablecer el orden jurídico que hubiere sido violado por la administración, mediante

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro  
[judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com)  
Riohacha-La Guajira



109

**ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA**

Pág. 8 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00160-00 – Demandante: ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

una acto administrativo que desconociera o infringiera el precepto constitucional o legal, lo cual, tal como se expuso con antelación, no ocurre en el asunto *sub lite*, como quiera que el acto administrativo en pleito fue expedido con fiel acatamiento a los principios superiores y a mandatos legales establecidos en la normatividad vigente y aplicable al caso de la docente, esta es la Ley 33 de 1985.

**5.4. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

En cuanto a la tacha de ilegalidad del acto administrativo, pretendida por la demandante, señalamos que el acto administrativo se encuentra cobijado por la presunción de legalidad instituida en el artículo 88 del C.P.A.C.A., que reza:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

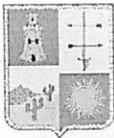
Es importante manifestar que la Resolución 411 del 28 de septiembre de 2010, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al docente ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA fue aprobada por los revisores de la entidad Fiduciaria según HOJA DE REVISIÓN con N° identificador 915881, teniendo en cuenta que a la docente de vinculación Nacionalizada, se le reconocieron todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria, y la misma se concibió bajo una Ley vigente y considerada como norma jurídica eficaz [Ley 33 de 1985], que impone deberes insoslayables a las entidades públicas bajo su órbita competencial, cuyos mandatos son de obligatorio cumplimiento mientras se mantenga su vigencia y no se haya dispuesto su derogatoria, por ello, las decisiones que se adopten bajo su imperio y lineamientos, son constitucionales, legales y por ende constituyen situaciones jurídicas consolidadas, estos son atributos bajo los cuales debe interpretarse el acto administrativo acusado de ilegal, máxime cuando no existe causa legal para su eventual declaratoria de nulidad.

**5.5. INAPLICABILIDAD DE NORMAS SIN VIGENCIA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL INVOCADO**

El más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-014 - CE-S2 -2019 dejó claro el papel de las Secretarías de Educación de los entes territoriales y precisó que:

(...) “tanto los entes territoriales como la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de su pensión y prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, éstos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo, los suscriben, dicha actuación se realiza es en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por atribución de la Ley y en esa medida, no obligan al ente territorial ni comprometen sus recursos para el pago de las prestaciones.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro  
[judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com)  
Riohacha-La Guajira



110

**ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO  
DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y  
LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA**

Pág. 9 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00160-00 – Demandante: ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

*Por lo tanto, indica que la entidad a cargo de la que está la obligación de reliquidar la pensión de jubilación es la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no la Secretaría de Educación del ente territorial. (...)*

**5.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL.**

Valga la pena aclarar que no es competencia ni obligación legal de la **Administración Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito de Riohacha, Municipios de Maicao y Uribía – Secretaría de Educación Departamental de La Guajira**, aprobar y asumir el pago del concepto que se reclama a través del presente Medio de Control, en caso de comprobarse el derecho reclamado, teniendo en cuenta que se trata de una prestación social a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por ser una cuenta especial de la nación que no corresponde al presupuesto de la entidad Territorial, cuya facultad está limitada a proyectar y enviar el acto administrativo a dicho Fondo para que este apruebe o desaprobe.

La Administración Temporal para el sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha - Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, actúa como medio para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, materialice la decisión administrativa relacionada con las Prestaciones a su cargo.

Lo escrito en líneas que anteceden tiene soporte en el Decreto 111 del 15 de Enero de 1996, que consagra en su Artículo 30 los Fondos Especiales en el orden Nacional, definiéndolos como *“... los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador”*

De otra parte, la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989 en su Artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de fondo especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyo fin es el regulado por el Artículo 4 de la misma Ley, el que consiste en la atención de las prestaciones sociales de los docentes Nacionales y Nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Como objetivos del mismo, el Artículo 5º de la misma normatividad consagra en su numeral 1º el de *“... efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*

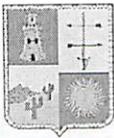
Igualmente, la norma creadora del fondo en el inciso final del precitado Artículo 3º, consagra que este órgano deberá estar dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin efectuar el principio de unidad.

En complemento y desarrollo de la anterior disposición, el Artículo 180 de la Ley 115 del 8 de Febrero de 1994, reitera que las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, serán reconocidas por este, a través del representante del Ministerio en la entidad Territorial, norma que es reiterada y reglamentada en su operatividad por el Decreto 2831 del 16 de Agosto de 2005.

Del marco normativo esbozado se puede inferir que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene a su cargo las prestaciones sociales de los docentes, y por tanto es a este organismo a quien le corresponde responder por las posibles irregularidades existentes en su liquidación.

Igualmente es claro que el Secretario de Educación del Departamento de La Guajira, solo actúa como medio Regional de atención a los afiliados al fondo, pero no es la voluntad del ente

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro  
[judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com)  
Riohacha-La Guajira



**ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO  
DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y  
LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA**

Pág. 10 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00160-00 – Demandante: ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

Territorial la que se refleja en el acto administrativo, sino la voluntad misma del fondo a través de su representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de La Guajira.

**5.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282, LEY 1564 DE 2012 [CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO]**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente al poder oficioso del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si la Honorable Juez encuentra probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente e igualmente, si encontrase probada una excepción que conlleve a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes, ello, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a la señora Magistrada, de considerarlo viable, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal colombiano.

**6. PRETENSIÓN.**

Por lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa ante su Honorable Despacho, que, de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas emitidas, **desvincule de la presente demanda a la Administración Temporal en Educación del Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao**, declarando probadas las excepciones propuestas y teniendo en cuenta que no existe vínculo alguno entre los hechos que formula la demandante y esta Administración Temporal.

**7. PRUEBAS Y ANEXOS.**

1. Poder otorgado por la Administradora Temporal.
2. Resolución 11992 del 2017: Designación de la Administradora Temporal.
3. Copia de la **Resolución 411 del 28 de septiembre de 2010**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.
4. Copia de la **HOJA DE REVISIÓN con N° identificador 915881**.

**8. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la calle 9 No 8 – 51, de la ciudad de Riohacha y en el correo electrónico [judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com)

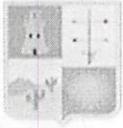
Sin otro particular, se suscribe

**LILIANA DE JESÚS MAGDANIEL CAMARGO**  
C.C. 1.118.846.596 de Riohacha- La Guajira  
T.P. 285. 365 del C.S.J.

Revisó:  
Ferneý Loaiza Acevedo.  
Coordinador Fomag AT.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro  
[judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com)  
Riohacha-La Guajira





ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

112

Doctora  
**KELLY NIEVES CHAMORRO**  
 Juez Segunda Administrativa del Circuito de Riohacha  
 Riohacha La Guajira

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 42.002.526 de Dosquebradas - Caldas, en mi condición de Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, Municipios de Maicao y Uribia, designada mediante Resolución No. 11992 del 14 de Junio del 2017 del Ministerio de Educación Nacional a la Doctora **LILIANA DE JESUS MAGDANIEL CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.846.596 de Riohacha – La Guajira, Tarjeta Profesional N° 285.365 del C.S.J., para que asuma la representación de la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, en la Acción Judicial citada en el asunto.

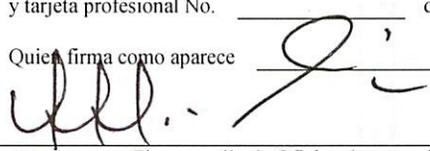
El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, en especial las de contestar, conciliar, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

  
**ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA**  
 C.C.: No 42.002.526 de Dosquebradas.

Acepto,  
  
**LILIANA MAGDANIEL CAMARGO**  
 C.C. N° 1.118.846.596 de Riohacha  
 T.P. 285.365 C. S. J.

	<b>Dirección seccional de Administración judicial De Valledupar Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha</b>		
	Riohacha D, T y C, martes, 08 de octubre de 2019		
El anterior Poder <input type="checkbox"/> Memorial <input type="checkbox"/> Demanda <input type="checkbox"/>			
Dirigido a: JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE LA GUAJIRA			
Siendo las: 2:11:45 p. m. fue presentado personalmente por:			
ALBA LUCIA MARIN VILLADA			
Identificado con C.C. 42.002.526 De DOSQUEBRADAS No _____			
y tarjeta profesional No. _____ de _____			
Quien firma como aparece 			
Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro atsacguajira@gmail.com Riohacha, La Guajira		Firma y sello de Oficina de apoyo judicial Responsable: José Manuel Brito Bonivento	

11



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN 11992

( 14 JUN 2017 )

<<Por la cual se acepta una renuncia y se designa al Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los municipios de Maicao y Uribia >>

## LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por el numeral 13.3.1. del artículo 13 del Decreto Ley 028 de 2008 y el numeral 2.15. del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, y

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES No. 3883 del 21 de febrero de 2017, recomendó de manera cautelar, la adopción de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia en el Sector Educación al departamento de La Guajira; al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y a los municipios de Maicao y Uribia.

Que en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 13, numeral 13.3. del Decreto Ley 028 de 2008 y el artículo 2.6.3.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 0459 de 2017 <<Por la cual se formulan cargos y se adopta de manera cautelar la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia de la prestación del servicio de Educación en el Departamento de La Guajira, y los municipios de Maicao, Riohacha y Uribia de acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 14 del Decreto 028 de 2008 y sus normas reglamentarias>>.

Que por disposición del numeral 2º del artículo 2.6.3.4.2.15 del Decreto 1068 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional es el competente para asumir la administración del servicio educativo en el departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.3.1 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Educación Nacional está facultado para determinar quién tendrá a su cargo la administración del servicio educativo en las referidas entidades territoriales y para celebrar los contratos con terceros para este fin.

Que en virtud de lo dispuesto en el mismo numeral, "El administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrá las facultades propias del jefe de organismo intervenido para la administración del servicio público y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la Ley (...)".

Que, en cumplimiento de lo referido anteriormente, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 03911 de 2017, designó como Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los municipios de Maicao y Uribia, a la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.969 de Bogotá.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2017ER119222 del 8 de junio de 2017, la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO informa al Ministerio de Educación Nacional que renuncia como Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito

113

114

Continuación de la Resolución: <<Por la cual se acepta una renuncia y se designa al Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los Municipios de Maicao y Uribia >>

Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia, a partir del jueves 15 de junio de 2017 inclusive.

Que el Ministerio de Educación Nacional considera procedente aceptar la renuncia de la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO y, en consecuencia, designar el nuevo Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Aceptación de Renuncia.** Aceptar la renuncia presentada por la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.969 de Bogotá, como Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia, a partir del día jueves 15 de junio de 2017 inclusive.

**Artículo 2. Designación.** Designar a la señora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.526 de Dosquebradas, como Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

**Artículo 3. Facultades.** Las facultades de las que dispondrá el Administrador Temporal para el Sector Educación en las entidades territoriales indicadas en el artículo anterior son las dispuestas en el CONPES No. 3883 del 21 de febrero de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 028 de 2008 y sus normas reglamentarias.

Las facultades del Administrador Temporal, incluyen igualmente la competencia del Servicio de Alimentación Escolar en los Municipios de Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, Riohacha, San Juan del César, Uribia, Urumita y Villanueva en el Departamento de La Guajira

**Artículo 4. Comunicación.** Comuníquese el contenido de la presente resolución a la señora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes manifieste mediante escrito dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, la aceptación a la designación efectuada en este acto administrativo.

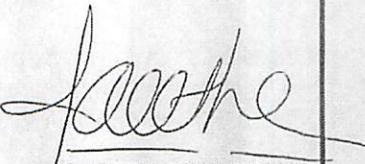
**Artículo 5. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

14 JUN 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

  
YANETH GIHA TOVAR

Aprobó: Martha Lucia Trujillo Calderón - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Patricia Castañeda Paz - Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial  
Revisó: Edda Patricia Izquierdo López - Subdirectora de Monitoreo y Control  
Jairo Enrique Valencia Chamorro - Asesor Oficina Asesora Jurídica  
Elaboró: Eliana Gonzalez - Profesional Grupo Normatividad Oficina Asesora Jurídica

13

15

### HOJA DE REVISION

PRESTACION  
OFICINA REGIONAL

PENSION DE JUBILACION  
GUAJIRA

APELLIDOS	BECERRA GARCIA	IDENTIFICADOR	915881
NOMBRES	ALFONSO RAFAEL	NRO. RADICACION	2009-PENS-018550
DOCUMENTO	9,131,869	CEDULA DE CIUDADANI	FECHA RADICACION
VINCULACION	NACIONAL		2009-12-17
FTE RECURSOS	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91		FECHA RECIBO
PLANTEL	ESC AGROP FONSECA		2010-04-28
			FECHA ESTUDIO
			2010-06-02
			FECHA STATUS
			2009-11-30
			FECHA EFECTOS
			2009-12-01
			MESADA FECHA STATUS
			1,785,359
			MESADA FECHA EFECTIVIDAD
			1,785,359

#### BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	( % )	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	9131869		100.00000%	DOCENTE	
ESTADO	APROBADA				

#### OBSERVACIONES

DOCENTE NACIONAL, SE ANEXA HOJA DE VIDA. DASR CUMPLIMIENTO A L CIR 001/08 FOLIAR EXPEDIENTE.

-----  
FIRMA DEL REVISOR ( ECLAVIJO )

- Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

Proyecto Daivet

Seriedad y compromiso"  
Gobernación de la Guajira Calle 1ª No. 6-05 Riohacha

14

## RESOLUCION No. 411 DE Sep. 28 DE 2010

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación

## SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En Nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo 5° del Decreto 2831 de 2005, y

## CONSIDERANDO:

- Que mediante solicitud radicada bajo el número 2009-PENS-018550 de fecha 17/12/2009, el señor **ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCIA**, identificado(a) con la CC. No. 9.131.869 de Magangue, solicita el reconocimiento y pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**, como docente de vinculación **Nacional**, fuente de recursos situado/presupuesto Ley 91, quien labora en La Institución Educativa Agropecuaria, en el Municipio de **FONSECA**.

- Que el peticionario aportó los siguientes documentos.

- Fotocopia legible y ampliada de la Cédula de ciudadanía
- Registro civil de nacimiento
- Certificado de salarios
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de no pensionado del I.S.S., Buenfuturo y del Fondo Territorial de Pensiones de la Guajira.

- Que según registro civil de nacimiento, se establece que la docente nació el día 30 de noviembre de 1954 y cuenta con más de 55 años de edad.

- Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicios allegados, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total días
Secretaría de Educación Departamental	80 12 22	09 11 30	28	11	08	10.418

- Que la docente adquirió el status de jubilado el 30 de noviembre del 2009, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica Mensual	\$2.291.280
Prima vacacional	\$ 89.199
Total salario base de de liquidación	\$2.380.479
Valor de la mesada pensional	\$1.785.359

- Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.

- Efectiva a partir del 01 de diciembre de 2009.

- Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985; Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

- Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.



117

RESOLUCION No. 411 DE Sep 28 DE 2010

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCIA, identificado(a) con la CC. No. 9.131.869 de Magangué, una Pensión Vitalicia de Jubilación, por el valor mensual de \$1.785.359, a fecha status a partir del 30 de noviembre de 2009, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2009, como docente de vinculación Nacional, fuente de recursos situado/presupuesto Ley 91.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al interesado las sumas a las que se refieren los articulos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previos las deducciones ordenadas por la Ley

PARAGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12% conforme la disposición de la Ley 1250/ del 27/Noviembre de 2008.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación Departamental de la Guajira.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 28 Sep. 2010

Secretario de Educación:

Nombres y Apellidos: LUIS ALFONSO BARROS AREVALO

Firma: [Handwritten signature]

Profesional Especializado Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Nombres y Apellidos: LUIS EDUARDO TORRES DIAZ

Firma: [Handwritten signature]

RECIBI EN SU OFICINA EL DIA 6 Oct. 2010. PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCION EN MENOR (A) ALFONSO RAFAEL BECERRA GARCIA, C.C. 9.131.869 DE MAGANGUE MANIFESTO QUE ESTABA DE ACUERDO CON ELLA Y RENUNCIA A LOS TERMINOS EJECUTORIOS DE LA MISMA. [Handwritten signature]



118

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA  
Nº 0892115007-2

HACE CONSTAR:

Que revisados los archivos de la secretaría de Educación Municipal se constató que la señora: **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, C.C. Nº 40913725 expedida en Riohacha (La Guajira), fue nombrada como Auxiliar Administrativo en la Institución Educativa Sagrada Familia de Riohacha, por Decreto Nº 186 de fecha Agosto 2000 con efectos legales a partir del 24 de agosto del mismo año.

Que trabajó sin interrupción en la Institución Educativa Sagrada Familia de Riohacha, desde el 24 de agosto de 2000 hasta el 4 de mayo de 2015, fecha en la cual se le acepta la renuncia mediante Resolución Nº 178 de fecha Abril 30 de 2015.

Que los descuentos por pensión se hicieron con destino a Colpensiones.

Que en el último año de servicios devengó los sueldos y primas que se detallan a continuación:

AÑO 2014

MESES	SUELDO	DESC. POR SALUD	DESC. POR PENSION	PRIMA ANTIGUEDAD	AUXILIO DE TRANSPORTE	SUBSIDIO ALIMENTAC.	PRIMA DE SERVICIO	BONIF. X SERVIC	P.VAC	P. NAV.	BONIFIC. XRECR
MAYO	1234002	61700	61700	308500		47551					
JUNIO	1234002	61700	61700	308500		47551	827162				
JULIO	1234002	61700	61700	308500		47551					
AGOSTO	1234002	61700	61700	308500		47551					
SEPT	1234002	61700	61700	308500		47551		861627			82267
OCT	1234002	61700	61700	308500		47551					
NOV	1234002	61700	61700	308500		47551					
DICIE	1234002	61700	61700	308500		47551				1795056	

Código del documento



ALCALDÍA MAYOR DE RIOHACHA  
Súchimma  
Nit. 892115007-2

Dirección: Calle 2 No 8 - 38 Palacio Municipal, Riohacha - La Guajira  
Teléfono: 727 2333 - Fax: 727 0606  
Correo electrónico: contactenos@riohacha.gov.co  
www.riohacha.gov.co



17



119

18

AÑO 2015

MESES	SUELDO	DESC. POR SALUD	DESC. POR PENSION	PRIMA ANTIGUED	AUXILIO DE TRANSPORTE	SUBSIDIO ALIMENTAC.	PRIMA DE SERVICIO	BONIF. X SERVIC	P.VAC	P. NAV.	BONIF. C.XREC R
ENERO	1234002	61700	61700	308500	74000	47551					
FEBRE	1234002	61700	61700	308500	74000	47551					
MARZO	1234002	61700	61700	308500	74000	47551					
ABRIL	1234002	61700	61700	308500	74000	47551		771251			
MAYO	164534	8200	8200	41.33	9867	6340	729737		1202895	616258	11062

Se expide a solicitud del interesado en Riohacha (Guaj), a los 21 días del mes de 08 de 2015.

**LUIS EDUARDO MEDINA MEDINA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADTIVA Y FINANCIERA

Código del documento: 4000 071 07



ALCALDÍA MAYOR DE RIOHACHA  
Súchiimma  
Nit. 892115007-2

Dirección: Calle 2 No 8 - 38 Palacio Municipal, Riohacha - La Guajira  
Teléfono: 727 3333 - Fax: 727 0606  
Correo electrónico: contactenos@riohacha.gov.co  
www.riohacha.gov.co



18